

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. **25307-31-05-001-2019-00141-01**  
Demandante: **ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ**  
Demandado: **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**

En Bogotá D.C. a los **22 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2024**, la Sala de decisión Laboral integrada por los Magistrados **MARTHA RUTH OSPINA GAITÀN**, **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien actúa como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido por la Ley 2213 de 2022. Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso de la referencia

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

**ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ** demandó a **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA**, para que previo el trámite del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de contrato de trabajo, entre el 9 de marzo y 14 de agosto de 2018; en consecuencia se condene al pago durante el tiempo laborado de prestaciones sociales –cesantías, intereses, primas-, vacaciones, auxilio de transporte, horas extras

diurnas, nocturnas, festivos, dominicales, aportes a seguridad social integral –salud, pensión, riesgos-, indemnización moratoria, ultra y extra petita y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, se narra en la demanda que el accionante el 9 de marzo de 2018 fue contratado de manera escrita por el administrador de la empresa “...don Julio...”, en la ciudad de Girardot, para prestar sus servicios en el cargo de *Guarda de seguridad*, en el conjunto *Acapulco I de Flandes – Tolima*, siendo sus funciones las de: “...portería, que era abrir y cerrar la puerta, llevar la minuta; y de recorredor del conjunto, pasara (sic) revista por todo el conjunto y cuando llegaba un familiar de los propietarios, ir hasta la casa avisar y estar pendiente de que todo estuviera en orden...”, devengaba la suma de \$950.000 como sueldo mensual; el pago era a través de consignación en cuenta personal, pero nunca fue puntual era casi cada 50 días, y no le dieron recibos de nómina; recibía órdenes directas de don Julio, quien era el que le daba la programación, el horario era en turnos rotativos de 12 horas, una semana en la mañana y la otra en la noche, de lunes a domingo, la hora de almuerzo entre las 1:00 y las 2:00 p.m.; descansaba 2 días después de 10 turnos; que “...yo renuncie por voluntad propia y porque nunca pagaban puntuales y yo tengo que responder por mi familia y los gastos que se ocasionan...”; que no le pagaron las acreencias que ahora reclama con esta acción ordinaria (fls. 2 a 3 PDF 01).

La demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca**, el 9 de abril de 2019 (fl. 1 PDF 01); autoridad judicial que, mediante proveído de 17 de julio de 2019, la admitió disponiendo la notificación a la parte accionada en los

términos allí indicados y dándole el trámite de un proceso de UNICA INSTANCIA (fl. 14 PDF 01).

## II. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

En la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, llevada a cabo el 28 de octubre de 2022, se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada a dicha vista pública, en la que debía dar contestación a la demanda, razón por la cual se tuvo por no contestado el libelo introductorio, también se indicó que la parte accionante no había concurrido a la audiencia (Audio y acta, PDF 07 y 08).

## III. SENTENCIA DEL JUZGADO.

Agotados los trámites procesales el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, decidió:

*“(...) PRIMERO: ABSOLVER a la parte demandada de las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Sin costas por no haberse causado.*

*TERCERO: Remitir el presente proceso en CONSULTA, de conformidad con el art. 69 del CPT ante el Superior funcional, esto es ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca ....”* (Audio y acta de audiencia, PDFs 07 y 08).

La juez de conocimiento, dispuso la remisión del expediente a la Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, atendiendo lo señalado en el artículo 69 del CPTSS, dado que la decisión resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte

demandante. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente.

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION:**

El término para presentar alegaciones en segunda instancia concedido en auto de fecha 29 de noviembre de 2022 (PDF 04 Cdno. 02segunda Instancia), transcurrió en silencio de las partes, como se indica en el informe de la secretaría, adiado 9 de diciembre de ese mismo año (PDF 05 ídem).

#### **V. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las sentencias C-424 de 2015 y de la CSJ STL12750 y STL15940 de 16 ago., y 27 sep. 2017 rads. 74517 y 75385, respectivamente; la Sala procede a revisar las actuaciones del proceso y la decisión proferida por la juzgadora de primera instancia en ejercicio del grado jurisdiccional de consulta.

Así las cosas, se advierte que la controversia en esta instancia se centra en determinar: *(i)* la existencia del contrato de trabajo entre las partes, en los límites señalados en la demanda, de quedar acreditado dicho aspecto, *(ii)* si hay lugar a elevar condena por las pretensiones incoadas por el accionante.

Sobre el primer aspecto a dilucidar, vale decir la existencia del contrato de trabajo, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra los elementos esenciales del

mismo, tales como son: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario.

Frente a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, estipula la presunción consistente en que: *“...Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, consagrado en el art 53 de la CP, el juez debe darle primacía a los que se deduce de la realidad y no de las formas, es decir, documentos elaborados por las partes.

Respecto a los alcances del artículo 24 de la norma sustantiva del trabajo, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia No, 30437 del 1° de julio de 2009, explicó lo siguiente:

*“(...) el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.*

*Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el Tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta Sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle*

*seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato de trabajo sin que sea necesario probar la subordinación o dependencia laboral.*

*De tal suerte que, en consecuencia, es carga del empleador o de quien se alegue esa calidad, desvirtuar dicha subordinación o dependencia.”*

Es pertinente recordar que tales sub reglas o presupuestos jurisprudenciales han sido reiterados, entre otras, en las sentencias CSJ SL10546-2014, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra; CSJ SL16528-2016, CSJ SL1378-2018.

De conformidad con los principios reguladores de la carga de la prueba, a cada parte le corresponde demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen (Arts. 164, 167 del CGP y 1757 del C.C).

En ese orden, al trabajador demandante le incumbe probar la prestación personal del servicio, para con ello dar viabilidad a la presunción mencionada y tener por acreditado el contrato de trabajo (Art. 24 CST); y en tal evento, le correspondería al demandado desvirtuar dicha presunción.

La juzgadora de primer grado, para absolver a la parte demandada, razonó: *“...De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, por lo tanto, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del*

*C.S.T., solamente está obligado a demostrar la prestación personal del servicio; acreditada esta, se presume legalmente la existencia del contrato de trabajo, salvo que la otra parte desvirtúe dicha presunción con la demostración de que los servicios no fueron subordinados, carga procesal que en todo caso le corresponde. Según la anterior disposición, por lo tanto, la simple prestación de un servicio por parte de una persona no es suficiente para inferir automáticamente y de manera inexorable la existencia de un contrato de trabajo. Dentro del presente asunto, no es viable aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T. establecida a favor del trabajador, toda vez que, ante la inasistencia de los testigos y ausencia de prueba documental, la parte actora no logró acreditar si quiera la prestación personal del servicio, siendo que era su carga probatoria, por lo cual, ante esta orfandad probatoria, deben denegarse las pretensiones de la demanda...”*

Tal decisión, no encuentra reparo alguno, como quiera que materialmente la parte actora no acreditó la prestación del servicio en los términos indicados en la demanda, circunstancia que impide, tal como lo refirió la juez, dar aplicabilidad a la presunción contenida en el artículo 24 de la norma sustantiva laboral.

Se dice lo anterior, por cuanto no obra medio de convicción alguno que lleve a determinar o establecer el vínculo laboral entre las partes, en la forma en que fue planteado por el accionante.

Al proceso se allegaron los siguientes documentos:

*(i) PAZ Y SALVO expedido por la Auxiliar Administrativa de la sociedad Seguridad Magistral de Colombia Ltda., el 15 de agosto de 2018, en la que se indica: “...Por medio de la presente se constata que el señor ROBINSON PENAGOS SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.070.605.538 de Girardot (Cundinamarca). Se encuentra a PAZ Y SALVO con, Seguridad Magistral del Colombia Ltda., Por concepto de dotación...” (fl. 12 PDF 01), y*

(ii) Constancia expedida el 6 de marzo de 2019, por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, en la que alude: "...Que fue expedida la citación de fecha 23 de octubre de 2018, en la cual aparece por una parte como CONVOCANTE el señor ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ, y como CONVOCADO el Representante Legal de la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., para llevar a cabo audiencia de conciliación el día **06 de marzo de 2019, hora 09:00 AM.** Que llegado el día y hora de la audiencia se presentó por la parte convocante el señor **ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 1.070.605.538 de Girardot (Cundinamarca), y por la parte convocada, empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA., **NO** se presentó, ni acreditó excusa de su inasistencia, razón por la cual no se pudo llevar a cabo la audiencia de conciliación que el demandante convocó a la sociedad demandada a una audiencia de conciliación programada. La parte convocante solicitó constancia de su asistencia, para acudir a la justicia ordinaria laboral en procura de sus derechos..."(fl. 12 PDF 01).

De los anteriores medios de prueba, examinados unos con otros, con base en el principio de la libre formación del convencimiento establecido en el artículo 61 del CPTSS; no es factible colegir la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados en la demanda, dado que no hay medio de convicción alguno que lleve certeza sobre tal aspecto, esto es cómo se ejecutó el eventual contrato, cuál el lugar de prestación del servicio, qué cargo y funciones desempeñaba el demandante, extremos temporales del vínculo, la remuneración o salario, etc.; aspectos importantes para dar viabilidad y aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST y así tener por acreditado un nexo de carácter laboral; pero que se reitera, no quedaron evidenciados en el presente asunto.

Y es que, se advierte, no basta con afirmar la prestación de un servicio para que se active la presunción mencionada –Art. 24 del CST–, sino que es necesario que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra

respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Así las cosas, al no quedar acreditada la prestación personal del servicio del actor y por ende, la existencia del contrato de trabajo en los términos precisados en el escrito demandatorio, no es factible elevar condena alguna por las acreencias reclamadas por la parte actora, debiendo por tanto, absolverse a la demandada de aquellas. Como a la misma conclusión arribó la juez a quo, se confirmará la decisión que se revisa.

Sin costas en la instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca,

dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia promovido por **ROBINSON PENAGOS SÁNCHEZ** contra **SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA.**, acorde a lo considerado.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**TERCERO:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**LAS PARTES SERÁN NOTIFICAS EN EDICTO, Y CUMPLASE,**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**  
Secretaria